

Cuernavaca, Morelos a siete de julio del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **227/2021-2**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por la parte demandada ***** en contra del auto dictado el día *doce de mayo del año dos mil veintiuno*, relativo al juicio especial de desahucio, promovido por ***** en contra de ***** radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número ***** y;

RESULTANDO:

1. En la fecha y expediente indicado, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó el auto siguiente:

*“CUENTA.- La **Licenciada *******, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos doy cuenta a la Titular de los autos con los escritos **2790 Y 2878.-** Conste.*

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

*A sus autos los ocurso *********, signado el primero por la **Maestra en Derecho *******, en su carácter de parte actora; y el segundo de los escritos signado por la **Licenciada *******, parte demandada en el presente asunto.*

ESCRITO 2790.- SE SEÑALA FECHA PARA VALUAR MUEBLES.

*Visto su contenido, se tiene por hechas las manifestaciones que vierte, por tanto, como lo solicita, de nueva cuenta se señalan las **DIEZ HORAS DEL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS VEINTIUNO**, a efecto de que el actuario adscrito se constituya en el domicilio del depósito de los bienes embargados en autos, en compañía del perito designado por este Juzgado ***** , a fin de que se pongan a la vista los bienes marcados con los números 8 y 13 de la diligencia de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, Y sean evaluados por dicho facultativo, tal y como lo ordena el auto de dieciocho de marzo del año en curso.*

Apercibiéndole al citado perito que en caso de incomparecencia sin justa causa se hará acreedor a **VEINTE DÍAS equivalentes al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**.

ESCRITO 2878.- QUE SE ESTÉ.

Visto su contenido, dígasele que se esté a lo ordenado en líneas que anteceden, en donde se ordena el desahogo de la diligencia que peticiona, en el entendido de que la misma se llevará con el perito designado por este Juzgado *********, en virtud de que la ocurrente se le tuvo por prelucido su derecho, tal y como consta en auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 411 vuelta); auto en el cual se le tiene por conforme con el dictamen que emita dicho facultativo, tal y como consta en auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 411 vuelta).

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 80, 90, 727 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho ********* Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada *********, con quien actúa y da fe.-”

2. Inconforme con dicha determinación la parte demandada ********* interpuso recurso de queja, el cual substanciado en forma legal, se turnó para resolver lo que en derecho proceda; lo que ahora se hace:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos **86 y 99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado de Morelos; **2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **530, 532 fracción II y 541 fracción IV** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Idoneidad y oportunidad del recurso. Al respecto el artículo 553 del Código Procesal Civil, en el cual se establece lo siguiente:

“ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

- I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;*
- II.- Respecto de las interlocutorias y **autos dictados en la ejecución de sentencias;***
- III.- Contra la denegación de la apelación;*
- IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;*
- V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.*

De lo anterior se colige, que el recurso en análisis es el medio de impugnación **idóneo** para combatir el auto dictado en fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, **por tratarse de un auto dictado en la ejecución de la sentencia**, en consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción **II** del artículo 553 del Código Procesal Civil, transcrito con antelación.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 555 del Código Procesal Civil, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, y en la especie de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, se advierte que, el auto impugnado fue notificado personalmente el día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, por lo que, el término de dos días, inició a partir del día veinticuatro y concluyó el veinticinco del mismo mes y año, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito que fue presentado el veinticinco de mayo

del año dos mil veintiuno, es inconcuso, que el recurso de queja es oportuno.

*****III. Ahora bien, la ciudadana *****
***** expresó los agravios que dicen les irroga el auto combatido, mismos que son los siguientes:

“PRIMERO: Me causa agravio el auto de fecha doce de mayo del 2021, en el expediente ***** del Juez Primero Civil, del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al no apearse a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en la QUEJA número 659/2019-B, emitiendo el auto de fecha de doce de mayo de 2021, mismo que me fuera notificado el día el 21 de mayo del 2021, donde solamente pondrá a la vista del perito del juzgado los bienes muebles que ella misma señala, **sin que intervenga el perito de la suscrita por determinar que tuvo por precluido tal derecho**, paralizando o impulsando el procedimiento, de los pueda derivar cargas o afectar derechos procesales, sin siquiera entrar al estudio de la misma, toda vez que esa impericia por parte del Juzgador, me dejaría en total estado de indefensión, puesto que la actora pretende de manera abusiva fraudulenta y abusando de la confianza, no poner a la vista de los peritos de la suscrita y del Juzgado los bienes embargados, con la finalidad de llevar cabo lo que ella pretende, truncando las cargas procesales de las partes, toda vez que el 21 de mayo del año dos mil diecinueve, mi Perito Valuador designado en autos del expediente civil mencionado, ***** , rindió un informe de dictamen ante el Juzgado Primero Civil de Primera instancia del primer distrito judicial, en autos del expediente civil ***** , primera secretaría, en el tiempo establecido para ello, resaltando "TRES CIRCUNSTANCIAS: la primera, que los bienes muebles depositados judicialmente estaban siendo utilizados por personas diversas; lo cual se acredita y corrobora con las fotografías que anexo el perito mencionado, así como lo asentado en su informe; ya que dicho uso fue permitido por la persona que ostenta el carácter de DEPOSITARIO JUDICIAL, de nombre *****; la segunda, se hace del conocimiento que el domicilio que se mencionó como lugar de depósito judicial, es el mismo en el que se encuentra el despacho de la depositaria judicial *****"; a lo anterior, es que solicito la Inspección Judicial de los bienes muebles embargados y donde la actora en su carácter de depositaria judicial empezó a poner trabas y solicitar al Juzgado Primero Civil delo Primer Distrito Judicial que se le adjudicaran los bienes muebles embargados, sin que se siguiera el procedimiento legal, como es el de valuación de los mismos, ya que ellos rebasan la cuantía determina en sentencia; acreditándose que en las inspecciones judiciales realizadas con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, a las nueve horas con cero minutos, en el domicilio del depósito judicial, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha tres de junio y doce de julio de dos mil diecinueve, para verificar las condiciones

que guardan todos y cada uno de los muebles embargados en diligencia de fecha diez de enero del mismo año, no se pudo llevar a cabo por la incomparecencia de la Actora *****; por lo que el día primero de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas con treinta minutos, se volvió a llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL en el domicilio de depósito judicial, donde supuestamente se encontrarían los bienes embargados en el expediente civil 333/2008, primera secretaria, del Juzgado Primero Civil de Primera instancia del primer distrito judicial, bajo el cuidado y responsabilidad de la Depositaria Judicial ***** , donde el actuario DIO FE que la depositaria judicial no se encontraba presente en la diligencia, solamente la suscrita y los peritos en materia de valuación de la parte demandada y del juzgado "teniendo a la vista lo siguiente: ...juzgado, y asienta que FALTABAN BIENES MUEBLES, cuales los se encuentran enumerados en la lista de la diligencia de embargo de fecha DIEZ DE ENERO DEL DOS DIECINUEVE, siendo los siguientes: "el enumerado con el número OCHO consistente equipo de cómputo en un equipo con número de serie ***** conformado por el ***** con número de serie ***** con número de serie ***** Y TECLADO *****; el enumerado con el número TRECE consistente en un mueble de madera de un metro; el enumerado con el número DIESIETE consistente en un escrito de un metro veinte de largo por un metro de ancho color chocolate;" donde solicite el uso de la voz e hice del conocimiento a la autoridad judicial que los muebles marcados con el número 20 consistente en tres sillas color negro de tela y herrería, NO SON los embargados, y que la suscrita en ese momento los desconocía ya que la depositaria judicial puso a la vista tres sillas diferentes y en muy mal estado, ya que no corresponde a los que fueron embargados, así como el de un equipo de cómputo consistente en CPU, MONITOS, MAUSE Y TECLADO, que no corresponde al modelo y serie que se encuentra señalado en la lista de embargo de fecha nueve de enero del presente año..."; observándose que la Juez Primero Civil de Primera Instancia, DESPUÉS DE VER LA IRREGULARIDAD DE LA CONDUCTA DE LA DEPOSITARIA JUDICIAL **DETERMINA TENERME POR PRECLUIDO MI DERECHO Y SOLAMENTE CONSIDERAR EL CONTENIDO DEL DICTAMEN DE VALUACIÓN DEL JUZGADO** QUIEN EMITIÓ UN DICTAMEN ERRÓNEO SIN TOMAR EN CUENTA QUE HACÍA FALTA BIENES POR VALUARSE, y más aún cuando determina que todos los bienes tienen un costo inferior al que solicita la actora, ante lo que es claro la mala aplicación de la administración de justicia por considerar ciega la misma, ya que la balanza se inclina hacia una de las parte ante el impulso de afectación de mis derechos procesales, y para mayor claridad expongo como surge cada acto que hace mi agravio: I.- Informe de fecha 21 de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito por el Perito ***** , sobre la diligencia ordenada judicialmente con fecha 29 de abril de 2019. Con ésta diligencia empieza a demostrarse el faltante de los bienes muebles embargados, para lo cual no pueden dictaminarse. II.- La diligencia de Inspección Judicial de fecha primero-de julio de dos mil diecinueve, a las nueve horas con treinta minutos, practicada en el domicilio del depósito judicial; para determinar la existencia de los bienes muebles y poder dictaminarlos, no pudiéndose llevar a cabo. III.- La diligencia de Inspección Judicial de fecha dos de

septiembre de dos mil diecinueve, a las nueve horas con cero minutos, practicada en el domicilio del depósito judicial; para determinar la existencia de los bienes muebles y poder dictaminarlos, no pudiéndose llevar a cabo. IV.- La Diligencia de Inspección Judicial de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas con treinta minutos, practicada en el domicilio del depósito judicial; para determinar la existencia de los bienes muebles y poder dictaminarlos, dándose fe que no existe la totalidad de los bienes muebles embargados y los que fueron puestos a la vista no son los que se encuentran escritos en el acta de embargo. V.- La Resolución de la Queja emitida en el Toca Civil 659/2019-8, por la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, misma que obra en autos del expediente *****; y que del estudio del mismo, se determinó: "...PRIMERO. Es infundado y por ende improcedente el recurso de queja interpuesto por la quejosa *****; por lo tanto, se confirma el auto alzado, el cual señala que una vez que obre en autos la inspección judicial autorizada por auto de tres de junio de dos mil diecinueve, se acordara lo procedente."

En consecuencia a ello, es que solicito se lleve a cabo la secuela procesal como en un principio se había ordenado y que en el momento en que la actora ***** empezó a inconformarse porque no se le concedía la adjudicación de los bienes embargados y puestos en depósitos, ya que se le previno para que cumpla a lo ordenado, más, con el informe emitido por mi perito ofrecido ***** , quien manifestó sobre el abuso de la confianza que estaba cometiendo la depositaria judicial ***** al usar los bienes y más por ya no tenerlos en el domicilio depositado, al igual al no poner a la vista. del Actuario Judicial la totalidad de los bienes muebles embargados y enlistados en el acta de embargo de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, emitiendo con ello el auto que impugno por causarme agravio.

Me causa agravio debido a que impugno una resolución dictada en ejecución de sentencia; entendiéndose por auto el que se emite el doce de mayo del 2021, en el expediente ***** , del Juez Primero Civil, del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mismo que me fuera notificado personalmente el veintiuno de Mayo del presente año, como la resolución que ordena, paraliza o impulsa el procedimiento de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales.

Tal auto que me causa agravio y que fue emitido en la ejecución de sentencia, NO se apega a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en la QUEJA número 659/2019-B, emitiendo el AUTO DE FECHA DE DOCE DE MAYO DE 2021, MISMO QUE ME FUERA NOTIFICADO EL DÍA EL 21 DE MAYO DEL 2021, **donde solamente pondrá a la vista del perito del juzgado los bienes muebles que ella misma señala, SIN QUE INTERVENGA EL PERITO DE LA SUSCRITA**, solamente determinar QUE TUVE POR PRECLUIDO TAL DERECHO, PARALIZANDO O IMPULSANDO EL PROCEDIMIENTO, DE LOS PUEDA DERIVAR CARGAS O AFECTAR DERECHOS PROCESALES. En donde insiste en aplicarme el contenido del auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil

diecinueve, de la ejecución de sentencia, **sin tomar en cuenta lo ordenado en la resolución de la queja 659/2019-B, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado Presidente de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, determinando que tengo precluido mi derecho, observándose con ello que ha paralizado o impulsado el procedimiento, derivando cargas o afectar derechos procesales de la promovente, tal como lo fundamos y motivamos desde el inicio, en donde el Tribunal de Alzada considera que "...una vez que obre en autos la inspección judicial autorizada por auto de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se acordará lo procedente"; en ese tenor, cabe mencionar que la actora en la ejecución de sentencia no ha dado cabal cumplimiento, esto es, en poner a la vista de los peritos en materia de valuación, tanto de la suscrita como del Tribunal, para que emita el dictamen correspondiente, y solamente se avoca a determinar que me tiene por precluido el derecho a que mi perito en materia de valuación emita su dictamen correspondiente, toda vez que se le insistió en que la actora incurrió en responsabilidad al no poner a la vista los bienes muebles embargados en las diligencias de Inspección Judicial que obran en autos del expediente, esto es, que en diligencia de fecha primero de octubre del dos mil diecinueve así como las que obran en autos de la ejecución de sentencia, no fueron puestos a la vista del Actuario Judicial ni de los peritos valuadores tanto de la suscrita como del Tribunal la totalidad de los bienes embargados, para efecto de que los expertos en la materia tanto de la suscrita en calidad de parte demandada, como el designado por el Juzgado; por lo que, resulta incongruente e improcedente la petición de la actora, al solicitar que se deseche pericial ofertada por la suscrita cuando de autos obra se demuestra claramente que peritos NO PUDIERON NI PUEDEN RENDIR SU DICTAMEN los CORRESPONDIENTE Y CORRECTAMENTE SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES EMBARGADOS ante la falta de su responsabilidad por no poner a la vista de ellos la totalidad de los bienes embargados, y que fue motivo por el cual actora interpuso el recurso de queja, número 659/2019-B, del índice de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, y que del estudio del mismo, se determinó: "...PRIMERO. Es infundado y por ende improcedente el recurso de queja interpuesto por la quejosa *****; por lo tanto, se confirma el auto alzado, el cual señala que una vez que obre en autos la inspección judicial autorizada por auto de tres de junio de dos mil diecinueve, acordara lo procedente."; en consecuencia, es claro QUE NO FUE NI SIQUIERA MATERIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE OFRECÍ en tiempo y forma MI PERITO EN MATERIA DE VALUACIÓN PARA QUE EMITA SU DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y SOLAMENTE SE AVOCA A DETERMINAR QUE ME HA PRECLUIDO EL DERECHO A ELLO, POR LA SIMPLE DETERMINACIÓN QUE NO FUE ANALIZADO LA POSTURA DE LA SALA, AL NO CUMPLIR LO QUE EN PRIMER MOMENTO HABÍA ORDENADO EN AUTO DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, Y QUE HASTA LA FECHA NO HA CUMPLIDO LA ACTORA, tomando en cuenta que la suscrita en varias ocasiones ha solicitado se de vista de ello, y más aún ante la falta de omisión por la irresponsabilidad de quien tiene la facultad de velar, vigilar y cuidar los bienes embargados, ya que éste no los ha puesto a la vista, más aún cuando, se ha abocado a solicitar la adjudicación de

los bienes, sin haberse seguidos el procedimiento, afectándose derechos procesales ante las designaciones que en este acto vengo a impugnar a través de la presente queja, mismo que me causa agravios.

Tal y como se observa del expediente de ejecución de sentencia 333/2008-1 índice del Juez Primero Civil, del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, donde se encuentra el recurso de QUEJA, número 659/2019-B, índice de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, en donde se observa claramente que el auto que impugno a todas luces es violatorio de la norma, ya que la Juez Primero Civil insiste en realizar actos que afectan mis derechos procesales, toda vez que para mayor claridad lo que consta en la citada queja a (foja 9) que lo principal se transcribe: "... "Por auto de cinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por allanada a la parte actora del peritaje realizado por el perito *****", y sin más dilación alguna solicitó la adjudicación de bienes muebles, misma que como ya se dijo fue negada por el juez de la causa hasta en tanto se realizara la inspección judicial ordenada en auto de tres de junio de dos mil diecinueve; inspección judicial que a criterio de este Juzgado es importante su desahogo, ya que su propósito es saber sobre el lugar donde se encuentran la totalidad de los bienes muebles que fueron embargados para garantizar la deuda, ya que como revela la propia actora, la cantidad que surgió del dictamen realizado por el perito antes anotado, aun y cuando es alta, no es suficiente para pagar la deuda que contrajo la demandada, luego entonces resulta necesario hacer la inspección ocular sobre los bienes tantas veces referidos y en su momento determinar su valor comercial, puesto que se insiste no se valoraron la totalidad de ellos". Lo que es claro el argumento del Magistrado de la Primera Sala, ya que la actora ***** insiste en que se adjudique los bienes embargados y se determina no procedente hasta en tanto no se valúen la totalidad de ellos, aunado a que no fueron puesto a la vista del fedatario judicial ni de los peritos en la materia, por lo que resulta incongruente inoperante e infundado el auto del doce de mayo del 2021, dictado en el expediente 333/2008-1, por el Juez Primero Civil, del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, notificado el veintiuno del mismo mes y año, dando como pauta una orden que impulsa el procedimiento de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales, al no considerar al perito valuador de la suscrita para que se pueda determinar el valor comercial de los muebles sin afectación de derechos y haciendo equitativa la balanza de la justicia."

IV. Ahora bien, en este apartado se procede a realizar el análisis del recurso de queja, materia de esta Alzada.

Al respecto, es de establecerse que de la lectura integra del motivo de inconformidad expresado por la quejosa no corresponden propiamente a un agravio según lo estipula el

artículo 537 del Código Procesal Civil, el cual entre otras cosas indica que los agravios deberán contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación, concluyendo que agravio es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, en tal caso el recurrente debió expresar en sus agravios cuál es la parte de la sentencia que lo perjudica, lo que en el presente caso no acontece, ya que realiza una relatoría de hechos ocurridos durante el desarrollo del procedimiento, sin enfocar sus razones de disenso en el auto motivo de queja, el cual entre otras cosas lo remitió al contenido de un auto diverso de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve; circunstancia que no es combatida con razonamiento legal alguno; si bien es cierto argumenta en primer orden que el auto combatido no está cumpliendo con la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia en la queja número 659/2019-B, emitiendo el auto de fecha de doce de mayo del año dos mil veintiuno; este cuerpo colegiado determina que la resolución que menciona no contiene lineamiento a seguir por parte de la Juez de Primera Instancia, es decir, no ordenó ciertos actos procesales, sino únicamente calificó como infundado y por ende improcedente el recurso de queja presentado, concluyendo en confirmar el auto motivo de la inconformidad, sin que como ya se dijo ordenará determinados sucesos a seguir.

Respecto a que en el auto motivo de la presente queja la primigenia precluye su derecho para que su perito designado

rindiera su dictamen, es errónea tal afirmación, ya que la Juez de Primera Instancia en el auto combatido no está precluyendo tal derecho sino que está remitiendo a la quejosa al auto dictado el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, el cual en la parte que interesa a la letra dice:

“...PRECLUÍDO SU DERECHO.

*Por último y en atención a la certificación que antecede, como lo solicita, se le tiene por precluído su derecho a la parte demandada Licenciada *****, toda vez que el perito designado por su parte, no dio cumplimiento al requerimiento ordenar en auto de fecha ocho de noviembre del año en curso, en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto por lo que se le tiene por conforme en el dictamen pericial que emita el perito designado por este Juzgado el Licenciado *****, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”*

Y el requerimiento a que se refiere el contenido del auto antes mencionado, es el siguiente:

*“...Visto su contenido, así como el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar conductas dilatorias en la impartición de justicia como se solicita requiérase por conducto de la de la demandada **Licenciada *******, al ciudadano *****, perito designado de su parte, para que dentro del plazo de TRES DÍAS emita el dictamen pericial encomendado en autos, apercibiéndole a dicho perito que en caso de no hacerlo u omitir su imposibilidad para hacerlo, se hará acreedor a **VEINTE DÍAS** equivalentes al valor de la unidad de medida y actualización (UMAS).*

Asimismo se apercibe a la parte demandada que en caso de que su perito no de cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que emita el perito de este Juzgado...”

Como es de advertirse la A quo únicamente siguió la línea del procedimiento según los acuerdos dictados con anterioridad, de tal manera que su determinación respecto a la preclusión de un derecho no nació en el auto motivo de queja, sino que fue consecuencia de la omisión por parte de la demandada

***** ante el incumplimiento de lo que en su momento la primaria le requirió.

Sirve de apoyo legal el siguiente criterio federal de la Novena Época, localizable con el número de registro 167801, la cual a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo [88 de la Ley de Amparo](#), la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.”

En esta tesitura, dadas las consideraciones y razonamientos antes vertidos, en términos del artículo 557 del Código Procesal Civil, se desecha la queja presentada por la demandada ***** y como consecuencia se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, relativo al juicio especial de desahucio, promovido por ***** en contra de ***** radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número **333/2008-1**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos, numerales 518 fracción IV y 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la queja planteada *********, por las razones precisadas en los considerandos que anteceden, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha *doce de mayo del año dos mil veintiuno*, relativo al juicio especial de desahucio, promovido por ******* ******* en contra de ********* radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número **333/2008-1**.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de sala, Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante en cumplimiento al acuerdo de pleno de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte prorrogado mediante sesiones extraordinarias de Pleno de fechas

veintiocho de octubre, siete de diciembre de dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

MCAC/msd